

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO**

EUGENIO SUAREZ GARCIA	*	CASO NUM. 92-0-JA
	*	
Apelante	*	
	*	
vs.	*	SOBRE:
	*	
ADMINISTRADOR DEL PLAN DE	*	RECLASIFICACION
CLASIFICACION Y RETRIBUCION	*	
	*	
Apelado	*	
* * * * *	*	

R E S O L U C I O N

El Sr. Eugenio Suárez García, representado por la licenciada Aida M. Medina Tolentino, apelan ante esta Junta la fecha de efectividad de la reclasificación al puesto de Oficial de Seguridad III efectiva al 1ro de septiembre de 1991.

El 6 de mayo de 1992 el apelante radicó un escrito de apelación ante la Junta de Apelaciones del Personal No Docente. En el mismo sostiene que a partir del 1ro de junio de 1988 fue designado como supervisor del grupo de oficiales de seguridad que trabajan en el turno de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. en el Colegio Universitario Tecnológico de Bayamón. En adición plantea que desde el año 1989 se habían hecho gestiones para reclasificarlo pero que se le informó que no cumplía con los requisitos de la clase de Oficial de Seguridad III y aún cuando se recomendó que se le eliminaran las funciones de supervisión, ello no se hizo debido a la necesidad del servicio.

Alega el apelante que para el 1ro de febrero de 1990 le devuelven la solicitud de reclasificación debido a la congelación presupuestaria decretada por el Consejo de Educación Superior mediante la Certificación Número 40 Serie 1989-1990. Añade en su escrito de apelación, que una vez fue reclasificado como Oficial de Seguridad III, efectivo al 1ro de septiembre de 1991, cuestionó la fecha de efectividad de la reclasificación ante la Administración de Colegios Regionales y la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico sin éxito alguno. Por tal motivo el apelante solicitó la intervención de esta Junta.

La Junta asumió jurisdicción por tratarse de una de las áreas esenciales al principio de mérito, como lo es la clasificación de puestos, la cual es materia de jurisdicción de esta Junta, conforme a la Certificación Núm. 80, Serie 1989-1990 del Consejo de Educación Superior, Artículo VI.

El 10 de junio de 1992 en respuesta a una Moción de Prórroga suscrita por las licenciadas Carmine Castro López y Olga Reyes Cortés, representantes legales del Administrador del Plan de Clasificación, se le concedió un plazo adicional de treinta días al Administrador del Plan para contestar las alegaciones del apelante. La Contestación a la Apelación fue radicada ante esta Junta al 8 de julio de 1992.

El 11 de agosto de 1992 esta Junta emitió una Orden que

respondió a la solicitud del apelante de que el Sr. Jorge L. Rodríguez, Miembro Asociado de este cuerpo se inhibiera de participar en este proceso. Los argumentos del apelante eran que el Sr. Rodríguez era empleado de la Administración de Colegios Regionales y que respondía directamente a la Oficina de la Rectoría. En su lugar se nombró al licenciado José Antonio Grajales González como Miembro Alterno de esta Junta.

La vista del caso fue señalada originalmente para el 2 de septiembre de 1992, posteriormente la misma fue transferida para el 7 de octubre de 1992. Ello obedeció a que la representación legal de la parte apelante había radicado una Moción Solicitando Transferencia de Vista, fechada 25 de agosto de 1992, por confligir con una vista previamente señalada ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

A la vista del 7 de octubre de 1992 compareció el apelante con su abogada, licenciada Aida M. Medina Tolentino. La parte apelada estuvo representada por los licenciados Olga Reyes Cortés e Iván Mayol. Compareció en calidad de testigo de la parte apelada la Sra. Astrid J. Espada, Analista de Personal III de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico.

El 1ro de junio de 1994 el licenciado Godwin Aldarondo Giraldo fue nombrado como Presidente de la Junta. Con anterioridad a esta fecha y posterior a que el licenciado Efraín González Tejera no continuara como Presidente de este cuerpo, ña Junta no se había podido constituir. La apelación del Sr. Eugenio Suárez García ha sido evaluada junto a la prueba documental y los testimonios ofrecidos a luz de los mismos hacemos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Sr. Eugenio Suárez, en adelante el apelante, comenzó a trabajar en el Colegio Tecnológico de Bayamón el día 16 de mayo de 1974. Desde el primero de septiembre de 1991 se desempeña como Oficial de Seguridad III. Con anterioridad a esa fecha se desempeñaba como Oficial de Seguridad I.

2. A partir del 1ro de junio de 1988 el apelante fue designado como Supervisor del Grupo de Oficiales de Seguridad que trabajaban en el turno de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. Esta designación le fue encomendada por el Sr. Osvaldo Albarrán Borrero, Decano Asociado de Asuntos Administrativos, con el visto bueno de la Prof. Aída Canales de Bird, Directora y Decana del Colegio Tecnológico de Bayamón.

3. La designación que se le hizo al apelante para realizar funciones de supervisión respondió a la necesidad imperiosa que en aquel momento existía para lograr una mayor efectividad en los servicios de vigilancia en el Colegio Tecnológico de Bayamón. Esta designación nunca fue objetada por el apelante.

4. EL apelante no recibió remuneración alguna por las funciones de supervisión que le fueron encomendadas a partir del 1ro de junio de 1988.

5. Mediante comunicación fechada 31 de mayo de 1988 la Profesora Aída Canals de Bird, Directora y Decana del Colegio Universitario Tecnológico de Bayamón, le notificó a los Oficiales de Seguridad que tanto el Sr. Candelario Torres

Rivera como el apelante habían sido designados como supervisores de los turnos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y 2:00

p.m. a 10:00 p.m. respectivamente. Entre los funcionarios que el apelante llegó a supervisar se encontraban los siguientes: Sr. Avila Cuadrado, Sr. Moisés Huertas Resto y el Sr. Pedro Vázquez Oliveras todos Oficiales de Seguridad I. No supervisaba a Oficiales de Seguridad II.

6. Con anterioridad al 1ro de septiembre de 1991 el apelante resultaba inelegible para ocupar un puesto de Oficial de Seguridad III. Este no poseía el requisito de experiencia en servicio de seguridad de supervisión a nivel de Oficial de Seguridad II en el sistema universitario según la norma vigente hasta ese momento.

7. El apelante argumentó que en más de una ocasión se solicitó la reclasificación como Oficial de Seguridad III sin que se pudiera llevar a cabo. Dichos trámites no se formalizaron con el Administrador del Plan y no fue hasta el 19 de agosto de 1991 que la Lcda. Ivette Ramos Buonomo, Rectora de la Administración de Colegios Regionales, solicitó la reclasificación de varios empleados al Administrador entre los que se encontraba el apelante.

8. Que durante el período del 1ro de junio de 1988 hasta el 1 de septiembre de 1991 el apelante nunca ocupó un puesto con nombramiento interino en el Colegio Tecnológico Universitario de Bayamón.

9. El apelante argumentó que conocía de personal secretarial en el Colegio Tecnológico Universitario de Bayamón que de un nivel I habían pasado a un nivel III sin pasar por nivel II. El apelante mencionó en particular los casos de Carmen Cintrón y Nildín Comas. No obstante, no ofreció nombre alguno de Oficial de Seguridad I que pasara a nivel III sin haber ocupado el puesto a nivel II antes de que él fuera reclasificado y se hubiera enmendado los requisitos mínimos de la clase.

10. La clase de Oficial de Seguridad en el Plan de Clasificación y Retribución de la Universidad de Puerto Rico comprende tres niveles que se identifican como Oficial de Seguridad I, II y III. Antes de que el apelante fuera reclasificado al 1ro de septiembre de 1991, los requisitos de la clase de Oficial de Seguridad eran los siguientes:

Oficial de Seguridad I

Graduación de Escuela Superior

Oficial de Seguridad II

Graduación de Escuela Superior

Un año de experiencia como Oficial de Seguridad I

Oficial de Seguridad III

Graduación de Escuela Superior

Dos años de experiencia en servicios de seguridad y protección; uno de éstos a nivel de Oficial de Seguridad II en el Sistema Universitario. Grado Asociado en Ciencias Policiales de universidad o colegio reconocido; podrá sustituir la experiencia requerida.

11. El 18 de abril de 1991 la licenciada Ivette Ramos Buonomo, Rectora de la Administración de Colegios Regionales solicitó al Sr. Harold González, Administrador del Plan de Clasificación y Retribución que evaluara la norma de reclutamiento vigente para la clase de Oficial de Seguridad III. Esta petición estuvo basada específicamente en el fundamento de que el Colegio Tecnológico Universitario de Bayamón tenía en aquel momento puestos de Oficial de Seguridad.

I, realizando funciones de Oficial de Seguridad III. En la referida comunicación la licenciada Ramos Buonomo, señalaba que para el año de 1981 el puesto ocupado por el apelante ya había alcanzado su plena madurez como Oficial de Seguridad I a Oficial de Seguridad II. En ese momento la norma de reclutamiento para esa clase no proveía para considerar la experiencia progresiva adquirida en el desempeño de sus puestos. Sobre este particular la licenciada Ramos Buonomo, entendía que las normas de reclutamiento debían ser consideradas como unas guías y como tal no debían utilizarse como mecanismo que resultara en determinaciones limitativas, discriminativas e injustas.

12. La División de Reclutamiento de la Oficina del Administrador del Plan de Clasificación y Reclutamiento procedió a realizar un estudio, en respuesta a la solicitud de la licenciada Ramos, relacionado con la clase de Oficial de Seguridad III. Como resultado de este estudio se enmendaron los requisitos mínimos de la clase de Oficial de Seguridad III a los fines de acreditar la experiencia progresiva.

13. La enmienda a la clase de Oficial de Seguridad III, codificación 22113, fue efectiva al 1ro de septiembre de 1991. La enmienda en cuestión se refiere a la experiencia mínima de la clase. Se dispuso en lo pertinente:

"Dos años de experiencia en servicio de seguridad y protección; uno de éstos como Oficial de Seguridad II o ambos como Oficial de Seguridad I en funciones de responsabilidad progresiva (debidamente certificada) en el Sistema Universitario".

14. Le corresponde a la Oficina de Personal de la unidad verificar que candidato ha realizado funciones de responsabilidad progresiva antes de expedir certificación al efecto.

15. El 19 de agosto de 1991 la licenciada Ramos cursó una comunicación al Presidente de la Universidad de Puerto Rico solicitando autorización para llevar a cabo varias acciones de personal, entre las que se encontraba la reclasificación del apelante. La reclasificación del apelante se notificó el 31 de octubre de 1991 con efectividad al 1 de septiembre de 1991 tomando como punto de partida la petición de la Lcda. Ramos recogida en dicha carta y no la fecha en que se recibió los documentos en la Oficina del Administrador del Plan.

16. La reclasificación del apelante fue por **evolución del puesto**.

17. El apelante antes de recurrir a este foro se reunió con la Sra. Edna Scharrón, Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Administración de Colegios Regionales para solicitar que la reclasificación fuera retroactiva al 1ro de junio de 1988 y por ende que se le pagara la cantidad que se le adeudaba.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Le corresponde a esta Junta determinar si la actuación del Administrador del Plan de hacer efectiva la reclasificación del apelante al lro de septiembre de 1991 y no al lro de julio de 1988 se aparta de la reglamentación universitaria. Por otra parte nos corresponde evaluar si el hecho de que el apelante estuviera realizando funciones de supervisión desde el lro de junio de 1988 le hacen acreedor a una reclasificación como Oficial de Seguridad III desde esa fecha.

Las Reglas para la implantación y administración del Plan de Clasificación para los empleados no Docentes de la Universidad de Puerto Rico, (Certificación Número 70 del Consejo de Educación Superior, Serie 1981-82), vigentes para la fecha en que fue reclasificado el apelante, establecen los procedimientos a seguir para la reclasificación de puestos. Le corresponde al Presidente de la Universidad de Puerto Rico la responsabilidad de la aplicación uniforme en todo el Sistema Universitario del Plan de Clasificación y delega la fase técnica y operacional en el Administrador del Plan. A tono con ello le corresponde al Administrador dar estricto cumplimiento a esta reglamentación.

En el caso que nos ocupa la Regla 6.1 (Certificación Numero 70, supra), establece la base para la reclasificación y procedimiento a seguir. La reclasificación de un puesto procede "cuando como resultados de cambios en la organización de una unidad institucional, la adición de programas existentes o por cualquiera otra causa, se encuentre que los deberes de un puesto pueden haber variado en forma sustancial y permanente..." En tal caso el Director de Personal de la unidad institucional correspondiente, bajo su propia iniciativa o a petición del empleado afectado o del Director de la unidad donde está adscrito el puesto deberá investigar los deberes del puesto y de estimar que el puesto realmente ha variado solicitar su reclasificación. La reclasificación también procede a iniciativa del propio Administrador del Plan si este determina que el puesto está erróneamente clasificado.

El procedimiento para la reclasificación de un puesto según la Regla 6.1 (Certificación Número 70, supra), contempla lo siguiente:

a. Completar un Cuestionario de Clasificación en el que se indiquen los cambios que ha sufrido el puesto. Este debe estar acompañado de una comunicación detallando las circunstancias y razones que justifican la reclasificación.

b. La petición de reclasificación debe ser evaluada por el Director de Personal quien someterá evidencia para sustentar la petición ante el Administrador del Plan.

c. El Administrador del Plan procederá a analizar la petición de reclasificación. Para ello analizará la petición comparando los nuevos deberes asignados al puesto con aquellos que dieron base a la clasificación original y con los otros puestos de menor, igual o mayor categoría dentro de la misma unidad y dentro de otras unidades de la Universidad de Puerto Rico. En esta comparación deberán usarse los Cuestionarios de Clasificación y las especificaciones de clases del Plan de Clasificación. Del análisis que realice el Administrador del Plan notificará si procede la reclasificación del puesto. En caso de que se determine que procede la reclasificación, el Director de Personal le notificará al empleado.

En lo que se refiere a la fecha de efectividad de la reclasificación la Regla 6.0 (6.1) b (8) (Certificación Número 70, supra), dispone:

"La reclasificación de puesto tendrá vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de recibo de la solicitud en la Administración Central, siempre y cuando la misma haya sido recibida con la totalidad de los documentos y justificaciones requeridos".

El 18 de abril de 1991, la licenciada Ivette Ramos Buonomo, Rectora de los Colegios Regionales le remitió una comunicación al Sr. Harold González, entonces Administrador del Plan solicitando que se evaluara la norma de reclutamiento vigente de la clase de Oficial de Seguridad III. La petición se fundamentó en que el Colegio Tecnológico de Bayamón tenía en aquel momento puestos de Oficial de Seguridad I realizando funciones de Oficial de Seguridad III. En respuesta a esta petición la Oficina de Recursos Humanos de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico realizó un estudio de la clase de Oficial de Seguridad. Se recomendó modificar la clase de Oficial de Seguridad III para establecer el concepto de responsabilidad progresiva. De esta forma se aceptaría la experiencia adquirida como Oficial de Seguridad I por dos años, siempre que el nivel de responsabilidad y complejidad hubiera aumentado durante ese periodo.

La modificación a los requisitos de la clase de Oficial de Seguridad III, fue efectiva al 1ro de septiembre de 1991. Previo a esta fecha, el apelante resultaba inelegible para ocupar un puesto de Oficial de Seguridad III, pues no poseía el requisito de experiencia en servicio de seguridad de supervisión a nivel de Oficial de Seguridad II en el sistema universitario.

El 3 de octubre de 1991, posterior a la modificación de los requisitos de preparación y experiencia para el puesto de Oficial de Seguridad III, la Oficina de Recursos Humanos de la Administración de Colegios Regionales sometió al Administrador del Plan los documentos relativos a la reclasificación del puesto del apelante. En este momento el apelante resultaba elegible para la reclasificación propuesta.

El Administrador del Plan al momento de evaluar una petición de reclasificación, está obligado a considerar los requisitos establecidos en la clase. "El propósito que persigue el sistema de clasificación y reclasificación de puestos en la Universidad de Puerto Rico al requerir del empleado un mínimo de experiencia en determinado puesto antes de su ascenso, transferencia o la reclasificación del mismo es el de propiciar la adquisición de los conocimientos y destrezas que la nueva posición exige"....."para que un puesto pueda ser reclasificado se requiere la acción afirmativa de la autoridad nominadora conforme a las normas previamente aprobadas por ésta." (Magdalena Mercado Vega vs. Universidad de Puerto Rico 91 JTS 41, 8550).

En lo que respecta a la efectividad de la reclasificación la misma se hizo efectiva al 1ro de septiembre de 1991, fecha en que se enmendaron los requisitos de la clase de Oficial de Seguridad III. La reclasificación conforme a la Regla 6.1 (b) (8) antes citada debió ser efectiva al 1ro de noviembre de 1991, esto es el primer día siguiente a la fecha del recibo de la solicitud en la Oficina del Administrador del Plan que fue el 5 de octubre de 1991. No obstante, la fecha de efectividad se hizo al 1ro de septiembre de 1991, utilizando como punto de partida la fecha de la solicitud de la reclasificación del 19 de agosto de 1991. En estas circunstancias no tenemos razón para modificar la fecha de efectividad. Lo que sí resulta improcedente sería que la reclasificación fuera efectiva el 1ro de junio de 1988, cuando el apelante no cumplía los requisitos de la clase de Oficial de Seguridad III.

El apelante no presentó prueba a los fines de demostrar que otro empleado en la clase de Oficial de Seguridad I, fuera reclasificado al nivel de III, antes de que se enmendaran los requisitos de la clase de Oficial de Seguridad III. En ausencia de esta prueba que demuestre un trato desigual e injusto para con el apelante, no podemos concluir que la actuación del Administrador del Plan fue arbitraria o caprichosa o que sea contraria a la reglamentación universitaria.

En vista de los argumentos expuestos, esta Junta confirma la actuación del Administrador del Plan.

Se advierte al apelante de su derecho a radicar ante esta Junta una moción de reconsideración. Dicha moción podrá presentarla dentro de término de 30 días calendarios a partir de la notificación de esta decisión. Dicha consideración no es jurisdiccional, por lo que el apelante puede acudir directamente ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico en revisión, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días de la notificación de la decisión de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de septiembre de 1995.

NOTIFIQUESE:

(Inhibido)

Jorge L. Rodríguez Malavé
Miembro Asociado

Rosa Lucia Aponte Arché
Miembro Asociado

José Antonio Grajales González
Miembro Alterno

Godwin Aldarondo Giraldo
Presidente
Junta de Apelaciones

CERTIFICO haber enviado en el día de hoy, 26 de septiembre de 1995, copia fiel y exacta del presente escrito a las licenciadas Carmine Castro y Olga Reyes Cortés, Administración Central, 364984, San Juan, Puerto Rico 00936 y a la licenciada Aida M. Tolentino. Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, G.P.O. Box 4508, San Juan, Puerto Rico 00936.

Zaida Correa
Secretaria de la Junta